



En 05)

dr. diego beltrán ibarra esp.
dra. janina aguilar aguilar
dr. roberto illescas mogrovejo esp.

abogados

**SEÑORES JUECES INTEGRANTES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR**

SEGUNDO GUILLERMO QUEZADA ARGUDO, ecuatoriano, casado, de 56 años de edad, ex funcionario del Municipio de Azogues, y con domicilio en esta ciudad de Azogues, en forma personal y en ejercicio pleno y goce de mis derechos fundamentales comparezco y deduzco la siguiente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**.

Doy cumplimiento a los requisitos de forma que exige el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

I

CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO:

En mi calidad de ex empleado de la Municipalidad de Azogues, presenté una acción de protección de derechos fundamentales, la misma que luego del sorteo correspondiente, fue tramitada en el Juzgado Primero de Garantías Penales del Cañar, proceso constitucional, signado con el número: 0257-2011, instancia en la que se "inadmitió" mi referida acción de protección, y fue apelada, para ante la Corte Provincial de Justicia del Cañar, y por sorteo correspondió la competencia a la Sala Especializada de lo Penal de la referida Corte Provincial de Justicia, y se inventarió con el número: 136-2011, por tanto al tener la calidad de accionante, fui parte activa en el proceso constitucional.

II

**LA DECISION JUDICIAL IMPUGNADA Y LA CONSTANCIA DE QUE EL AUTO
ESTA EJECUTORIADO**

La resolución impugnada es la pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, el día 16 de septiembre de 2011, a las 10h43, dentro de la acción de protección de derechos fundamentales N° 136-2011, actualmente, se encuentra ejecutoriada. Adjunto copia certificada de la



mencionada resolución, en donde consta la razón asentada por el señor Secretario Relator de que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

III

DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

En el presente caso, al ser una sentencia constitucional de última instancia, no cabe que recurra ante ninguna otra instancia de la Función Judicial, por lo tanto todos los recursos se encuentran agotados, puesto que contra la resolución que impugno ya no cabe ninguno adicional.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La Resolución Impugnada, emanada de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, compuesta por los señores jueces, doctores Germán Pacheco Gárate, Tiberio Torres Regalado; y, Rosendo Idrovo Vázquez, la que ha sido dictada el 16 de septiembre de 2011 a las 10h43.

V

IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL

Los derechos constitucionales violados son: el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la Constitución); el derecho a mi defensa (art. 76, numeral 7, literales: a), b), y j) de la Constitución) y, por ende, el derecho al debido proceso (art. 76 de la Constitución), Además, se ha violado mi derecho a la igualdad y a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades que los demás justiciables tienen (art. 11, numeral 2 de la Constitución).

El Tribunal, en la decisión impugnada, desconoce el contenido del Art. 86 numeral 3 de la Constitución prescribe: "...Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...."



res(6)
5
dr. diego beltrán ibarra esp.
dra. janina aguilar aguilar
dr. roberto illescas mogrovejo esp.

abogados

La acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, es un mecanismo fundamental de defensa de los Derechos Constitucionales al ser humano que por su esencia universal son consustanciales, inherentes, inalterables, inalienables, irrenunciables, indivisibles interdependientes y de igual jerarquía. Acción que no requieren de daño grave, inminente e irreparable como presupuesto de admisión, conforme lo establecen los numerales 3 y 6 del Art. 11 de la ibídem, estos derechos y garantías son de directa e inmediata aplicación.

Cabe recalcar el significado de Estado Constitucional, lo cual implica un constitucionalismo rígido, en el que existen los siguientes cambios en relación al modelo de Estado anterior: a) un cambio de paradigma del derecho, se afirma que el principio de legalidad es una norma en la cual se reconoce el derecho positivo existente; b) subordinación de la legalidad a la Constitución, jerárquicamente superior a las leyes; y, c) evidencia la verificación del precedente. Ante todo cambian las condiciones de las leyes y de los fallos de la justicia ordinaria y electoral en este caso, la finalidad es generar una coherencia con el contenido de los principios constitucionales. El constitucionalismo, impone también las obligaciones y prohibiciones de contenido, correlativos a los derechos de libertad y otros derechos sociales. El Estado de derechos esquematiza una evolución histórica en relación al derecho (Estado Liberal de Derecho), pues en sentido amplio implica que todos los poderes públicos y privados, están sometidos a los derechos y controles contenidos en la Constitución de la República, dentro de este contexto se materializa el principio de Supremacía Constitucional contenido en el artículo 424 de la Constitución vigente que dice: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

Se ha irrespetado por parte de la Sala, la obligatoriedad de mantener el mismo criterio al momento de resolver casos semejantes puestos en su conocimiento, puesto que la inobservancia de la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, CONSTITUYE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, tal y como lo aclara la sentencia constitucional número: 017-10-SEP, C.C.



Este cambio inesperado de criterio jurídico aplicado a la sentencia constitucional, hace que se vulnere el principio de IGUALDAD, pues no es justo que otros ex compañeros, tales como el Arquitecto Luzuriaga Torres y otros del Municipio de Azogues, hayan percibido la indemnización por disposición de la misma Sala de Garantías Constitucionales; así como en la Municipalidad de Biblián, los señores José Efraín González Pizarro; Manuel Jesús Brito y Laura María Calderón, con los mismos argumentos esgrimidos por la Sala de lo Penal, lo que a todas luces constituye una violación a la SEGURIDAD JURIDICA, que el máximo organismo de control de la constitucionalidad me tiene que restablecer.

VI

INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACION ANTE EL JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA

Desde el momento mismo en que recibí la resolución de primera instancia, en mi apelación manifesté que los derechos constitucionales referidos ut-supra han sido violados, e insistí en el hecho de que la resolución de la primera instancia tenía varios defectos, como por ejemplo que SE ESTÁ RESOLVIENDO DESECHAR LA ACCION DE PROTECCIÓN SIN SUSTENTO PROBATORIO, pues la carga de la prueba en materia constitucional se revierte, y correspondía a la parte legitimada pasiva el probar que su actuación era legítima y apegada a la constitución y la Ley, sin embargo, en la segunda instancia, se recibió una alegación de parte del legitimado pasivo, que hizo que los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, POR OBRA DE TERCEROS, QUE DISTORCIONARON LA REALIDAD ADOPTÉ UNA RESOLUCIÓN QUE AFECTA DERECHOS CONSTITUCIONALES, lo que puse en conocimiento de inmediato al Tribunal, empero no pude conseguir que se dicte una Resolución acorde a la realidad procesal, por lo tanto, la única vía para que se me repare los derechos violados es la acción constitucional extraordinaria de protección que hoy propongo.

VII

CUANTÍA Y TRAMITE.-

La cuantía, dada la naturaleza de la presente acción, es indeterminada.

A la presente acción solicito dar el trámite previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en sus artículos 58 y siguientes.

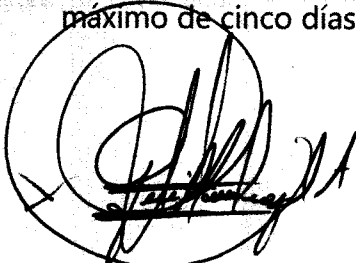
VIII

NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Notificaciones recibiré en la casilla constitucional número 200, y/o a través de la siguiente dirección electrónica: diegobeltrani@hotmail.com, y autorizo al doctor Diego Beltrán Ibarra, para que me represente en este trámite constitucional.

Señores Jueces Provinciales, se dignarán ordenar que se notifique al legitimado pasivo en la acción de protección, es decir a la Municipalidad de Azogues y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

Muy atentamente,



Dr. Diego Beltrán I.
ABOGADO
MAT. 1941 C.A.A.
ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR
SORTEOS SUPERIOR**

Ingresado por: REDROVANM

Recibida el día de hoy, lunes diecisiete de octubre del dos mil once, a las diez horas y cuatro minutos, el proceso seguido por: QUEZADA ARGUDO SEGUNDO GUILLERMO en contra de PACHECO GARATE GERMAN DR. JUEZ PROVINCIAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, TORRES REGALADO TIBERIO DR, JUEZ PROVINCIAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, IDROVO VAZQUEZ ROSENDO DR. JUEZ PROVINCIAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, en: 3 foja(s), adjunta DOS COPIAS DE LA ACCION CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCION Y DOCUMENTACION CONSTANTE EN CUATRO FOJAS. Por sorteo su conocimiento correspondió a la SALA ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENALES Y TRANSITO y al número: 03121-2011-0174.

AZOGUES, Lunes 17 de Octubre del 2011.



FUNCIÓN JUDICIAL DEL CAÑAR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZOGUES
OFICINA DE SORTEOS Y CITACIONES

[Firma manuscrita]
Dr. Patricio Méndiz Verdugo
SECRETARIO

Recibido el día de hoy lunes diecisiete de octubre del dos mil once, a las once horas cuarenta y dos minutos. Certifico

[Firma manuscrita]
Dr. ...
SECRETARIO DE LO PENAL

